

Recurso 174/2018**Resolución 198/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de junio 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **PEARSON EDUCACIÓN, S.A.** y **COMMON MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L.** contra la resolución, de 2 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de un entorno virtual de aprendizaje para las enseñanzas no universitarias de la Consejería de Educación*” (*Expte. 2016/000056*), promovido por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de marzo de 2017 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 14 de marzo de 2017 el citado anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y finalmente el 22 de marzo de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 69.



El valor estimado del contrato asciende a 9.033.782,40 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las ahora recurrentes.

TERCERO. El 27 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de las entidades PEARSON EDUCACIÓN, S.A. y COMMON MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L., donde se solicitaba a la mesa de contratación que la entidad AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. (en adelante AYESA) fuese excluida del procedimiento de contratación.

Posteriormente, con fecha el 6 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación nuevo escrito de las recurrentes en el que, tras haber accedido al expediente de contratación, se solicitaba a la mesa de contratación que reconsiderase la propuesta de adjudicación a favor de la entidad AYESA.

CUARTO. El 7 de marzo de 2018, el órgano de contratación da traslado a este Tribunal de los escritos mencionados en el anterior antecedente al considerarlos recursos especiales en materia de contratación, remitiendo además, un informe sobre los mismos, el expediente administrativo y el listado comprensivo de los licitadores participantes en el procedimiento.

QUINTO. Con fecha 16 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de las entidades recurrentes donde exponían que no se había procedido a la presentación de recurso especial ya que, al no haber recibido la



notificación de la resolución de adjudicación, no existía acto recurrible, comunicando, no obstante, su desistimiento al mismo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso especial contra la resolución de adjudicación, una vez se conociese su contenido.

Con fecha 4 de abril de 2018, se dicta Resolución 99/2018, aceptando el desistimiento presentado por las entidades PEARSON EDUCACIÓN, S.A. y COMMON MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L. y, en consecuencia, se declaró concluso el procedimiento.

SEXTO. Con fecha 20 de abril de 2018, se remite por correo electrónico a las ahora recurrentes la notificación de la resolución, de 2 de marzo de 2018, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, por la que se adjudicaba el contrato a favor de la entidad AYESA. Asimismo, dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante con fecha 23 de abril de 2018.

SÉPTIMO. El 11 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades PEARSON EDUCACIÓN, S.A. y COMMON MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato antes mencionada.

OCTAVO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de mayo de 2018, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 15 de mayo de 2018.

NOVENO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 21 de mayo de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad AYESA.



DÉCIMO. El 22 de mayo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de empresas licitadoras en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que aquel resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a las licitadoras el 20 de abril de 2018, por lo que el recurso presentado en el Registro del Tribunal el 11 de mayo de 2018 se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso las recurrentes denuncian que la oferta de la adjudicataria presenta un error pues existe una discordancia entre la oferta económica que ha presentado y los precios unitarios incluidos en la misma, conforme al modelo del Anexo V-B.

A este respecto, señalan las recurrentes que el sistema de determinación del precio es por unidades de tiempo, por lo que, se establecen unos precios unitarios máximos, por perfiles profesionales, y por tanto, en el modelo de proposición económica las licitadoras tienen que ofertar esos precios unitarios, teniendo en cuenta la estimación del número de horas para cada uno de los perfiles profesionales. Entienden que la oferta económica global sería el resultado de multiplicar el número de horas estimadas determinadas por el órgano de contratación, por el precio unitario ofertado para cada perfil profesional.

Por contra, según alegan las recurrentes, si se multiplica los precios/hora ofertados por la adjudicataria por el número estimado de horas, el importe total no coincide con lo ofertado por ella, pues mientras tal cantidad ascendería a un total de 2.915.788 €, en el modelo se ha consignado la cantidad de 2.258.219,65 €.

Argumentan, además, que se trataría de un error que no permite aclaración. Por todo ello, concluye solicitando la nulidad de la resolución de adjudicación por entender que recae en una empresa que debió ser excluida del procedimiento de licitación por incurrir en error insubsanable en la



presentación de la oferta económica, conforme a lo establecido en el propio pliego, en concreto, en la cláusula 9.2.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En este sentido, para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 393/2017, de 28 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y la Resolución 171/2017, de 11 de septiembre de 2017, de este Tribunal.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso pone de manifiesto que en el anexo I del PCAP se señala el presupuesto de licitación indicándose, además, una tarifa máxima del precio hora por perfil. Señalan que únicamente en la nota aclaratoria, publicada en 24 de marzo de 2017, se hacía referencia al número de horas estimado, y que el mismo es la estimación realizada por el órgano para calcular el presupuesto de licitación.

En este sentido, sigue afirmando el órgano en su informe que la estimación de horas no se refiere a un requisito que se exija a las licitadoras, pues el objeto del contrato no se basa en la realización de un servicio mediante una bolsa de horas, sino que la obligación de la adjudicataria será la realización del servicio, con independencia del número de horas que se deban dedicar.

Asimismo, destaca el órgano de contratación que en la justificación de la oferta presentada por las ahora recurrentes, tras el requerimiento efectuado por estar la misma incurso en presunción de anormalidad, se indicaba para un perfil un número de horas inferior a la indicada en la nota aclaratoria y la misma se entendió adecuada.

Por último, concluye el informe del órgano, respecto del alegato de las recurrentes acerca de la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta presentada a la adjudicataria, que esta no ha sido efectuada por no entenderla necesaria.

La entidad AYESA, como interesada en el procedimiento, en sus alegaciones al recurso señala, en síntesis, que la resolución de adjudicación es conforme a



derecho, siendo la interpretación de las recurrentes contraria a los pliegos, por cuanto su proposición económica no supera el presupuesto de licitación y se ha ajustado estrictamente al modelo establecido en el PCAP.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida donde las recurrentes fundamentan en su recurso que la oferta de la adjudicataria incurre en un error insubsanable que, a su juicio, debe determinar su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Pues bien, para el examen de este motivo hemos de partir del contenido del PCAP en diversos apartados del mismo. En relación a ello, y en primer lugar, se dispone en el anexo I-A del PCAP que el presupuesto de licitación (IVA excluido) asciende a la cantidad de 3.764.076,00 €, y que las tarifas máximas del precio hora (IVA excluido) por perfil, son las siguientes:

Jefe de Proyecto 48,00 €

Consultor 45,00 €

Analista 37,00 €

Analista Programador 30,00 €

Programador 26,00 €

A este respecto, el apartado 9.2.3 del PCAP, «Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas», establece que *“La proposición económica, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo V-B y en la misma deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.*

(...)

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Administración estime fundamental para la oferta. (...)”

Por su parte, el anexo V-B del PCAP, «**MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA**», recoge lo siguiente:



ANEXO V-B

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

D^o./D.
con residencia en
provincia de
calle n^o
según Documento Nacional de Identidad n^o
enterado/a de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de servicios (1):

Expediente:
Título :

Localidad :

Se compromete, en nombre (2) a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de euros, IVA excluido. (3)

A esta cantidad le corresponde un IVA de euros. (3)

PERFIL	Precio hora (IVA excluido)
Jefe de Proyecto	
Consultor	
Analista	
Analista Programador	
Programador	
TOTAL	

Por otro lado, la nota aclaratoria publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación establece que el número de horas estimado para cada uno de los perfiles para la prestación del servicio es el siguiente:

PERFIL	Nº DE HORAS
JEFE DE PROYECTO	1760
CONSULTOR	7800
ANALISTA	16320
ANALISTA PROGRAMADOR	30370
PROGRAMADOR	69756

Una vez llegados a este punto, la cuestión a dilucidar es si la oferta económica formulada por la adjudicataria se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el



PCAP. Al respecto, la oferta presentada por la entidad AYESA establece, en concreto, lo siguiente:

“Se compromete, en nombre de AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.258.219,65 €), IVA excluido.

A esta cantidad le corresponde un IVA de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (474.226,13 €).

<i>PERFIL</i>	<i>Precio/hora (IVA excluido)</i>
<i>JEFE DE PROYECTO</i>	<i>37 €</i>
<i>CONSULTOR</i>	<i>34 €</i>
<i>ANALISTA</i>	<i>28 €</i>
<i>ANALISTA PROGRAMADOR</i>	<i>23 €</i>
<i>PROGRAMADOR</i>	<i>20,50 €</i>
<i>TOTAL</i>	<i>2.258.219,65 €</i>

(...)”

Pues bien, respecto a esta cuestión, lo primero que hemos señalar es que ni en el modelo de proposición, ni en ningún otro punto del pliego, se especifica que la cantidad a reflejar en la oferta en la columna “Precio hora” para cada perfil, deba estar relacionada con el número total de horas estimadas para calcular y, por tanto, ofertar una cantidad global. No puede concluirse por tanto, como manifiestan en sus alegaciones las recurrentes, que el número total de horas estimadas establecido en la nota aclaratoria, puesto en relación con los precios unitarios que se oferten para cada tipo de perfil, deba servir obligatoriamente de referencia a la hora de determinar o calcular el importe total ofertado, por no venir así exigido en los pliegos que rigen la presente licitación.



En el presente supuesto, dada la configuración del servicio, resulta evidente que al no ser posible prever con antelación el número exacto de horas que constituyen el objeto del contrato -pues ello va a depender de las necesidades que se planteen durante la vigencia del mismo y solo cuando el contrato finalice se podrá conocer aquel número exacto-, el órgano de contratación ha establecido un número estimado por cada perfil, ya que ello resulta necesario tanto para la determinación del presupuesto del contrato, como para que los licitadores conozcan de la manera más fiel posible la dimensión del objeto contractual y así, puedan realizar sus ofertas con todos los datos e información necesarios. Sin que, como ya hemos señalado, sea posible inferir de lo dispuesto en los pliegos que el importe total ofertado deba obtenerse necesariamente teniendo en cuenta el número de horas estimado incluido en la nota aclaratoria.

Por otra parte, una vez sentando lo anterior, hemos de señalar que, examinada la oferta presentada por AYESA, se pone de relieve que la misma se ajusta a los términos del modelo establecido en el pliego, pues establece un importe total para el servicio que se licita y una serie de precios unitarios por cada perfil que no superan los importes fijados por el propio pliego, no apreciándose, por tanto, un incumplimiento del mismo.

Por tanto, con base en todas las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **PEARSON EDUCACIÓN, S.A.** y **COMMON MANAGEMENT SOLUTIONS, S.L.** contra la resolución, de 2 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicios de un entorno virtual de aprendizaje para las enseñanzas no*



universitarias de la Consejería de Educación” (Expte. 2016/000056), promovido por la mencionada Consejería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 22 de mayo de 2018.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

